

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS  
Recurrida

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS  
DE LA AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
Peticionaria

KLCE201701593

*CERTIORARI*,  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
K AC2016-0517

Sobre:  
Impugnación de  
Laudo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Unión) en representación del Sr. Eliezer Rivera Díaz (Sr. Rivera Díaz o empleado) y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 9 de agosto de 2017 y notificada el día 15 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI revocó el Laudo emitido y notificado el 9 de mayo de 2016, por el Árbitro Ramón Santiago Fernández del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado), adjudicando la querrela que fue presentada por la Unión en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), por el despido del Sr. Rivera Díaz.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, se expide el auto solicitado y se revoca la Sentencia recurrida. Veamos.

Número Identificador

SEN2018 \_\_\_\_\_

**I.**

La controversia planteada en el caso por la Unión, estaba relacionada a la destitución sumaria del Sr. Rivera Díaz, por alegadas violaciones a los reglamentos y el convenio colectivo aplicable. Al momento de su destitución, el Sr. Rivera Díaz ocupaba el puesto de Asistente de Laboratorio Conductor de la AAA y laboró en dicha dependencia por 22 años. Surge del expediente, que luego de que se realizara una auditoria interna, la AAA le formuló cargos al Sr. Rivera Díaz conforme a los hallazgos del Informe de Auditoría OAI-2014-07.

El informe concluyó que el empleado incumplió con el proceso de colección de muestras de cobre y plomo, que se realizan a clientes residenciales con el fin de garantizar la calidad del agua. Igualmente, se alegó que el empleado falsificó información y firmas en formularios oficiales de la AAA. De igual manera, la AAA sostuvo que el Sr. Rivera Díaz no documentó sus visitas en los muestreos realizados en las plantas de filtro Ceiba Sur y Juncos Urbano. Ante ello, la AAA concluyó que procedía imponer al Sr. Rivera Díaz las medidas disciplinarias que se establecen en las Reglas 13, 16, 17, 24 y 49 del Artículo IX (B) de Procedimiento Disciplinario del Convenio Colectivo vigente entre las partes. De igual manera, se le imputaron por los mismos hechos, violaciones a la Sección 5 del Código de Ética para los Funcionarios y Empleados de la AAA, al Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental<sup>1</sup> y a los Artículos 88, 215 y 216 del Código Penal de Puerto Rico.<sup>2</sup>

Una vez se celebró el proceso de vista informal, el 20 de mayo de 2015 la AAA notificó al Sr. Rivera Díaz su determinación de destituirlo sumariamente de su puesto. Inconforme y conforme a los mecanismos provistos por el Convenio Colectivo, el 4 de junio de

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 1-2012.

<sup>2</sup> Ley Núm. 146-2012.

2014 la Unión, representando al Sr. Rivera Díaz, presentó una *Querrela* ante el Negociado en contra de la AAA. Las vistas administrativas ante el Negociado se celebraron los días 25 de noviembre de 2015 y 2 de diciembre de 2015. Por la AAA compareció su Asesora Legal y Portavoz, como testigos: la Sra. Coral M. Cáceres, Oficial de Recursos Humanos y Representante de la AAA; la Sra. Glorimar Meléndez, Gerente de Estación de Muestro Interina; y la Sra. Glorivi Torres, Auditora. Por la Unión compareció su Asesor Legal y portavoz, el Representante de la Unión y el Sr. Rivera Díaz.

El 21 de enero de 2016, luego de que las partes presentaran prueba documental y testifical en apoyo a sus alegaciones, la querrela quedó sometida para ser adjudicada. Las partes no llegaron a un acuerdo de sumisión, por lo que las partes radicaron sus respectivas propuestas:

**“Proyecto de la AAA:**

Que el Honorable Árbitro determine si conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada, la destitución del Sr. Rivera Díaz estuvo justificada. De ser así, que se proceda con la desestimación de la querrela y el cierre con perjuicio de la misma.

**Proyecto de la Unión:**

Que este Honorable Árbitro determine si el despido del querellante se realizó injustificadamente, de acuerdo a la prueba y al convenio colectivo vigente.

De determinar que el despido fue injustificado ordene la reinstalación del querellante a su puesto, la paga de salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su reinstalación, más cualquier otro beneficio al que hubiera tenido derecho.

Así también ordenen a la AAA el pago de honorarios de abogado a razón de 25% del total de la cuantía otorgada al querellante”.

En virtud del Artículo XIII, inciso (b) del *Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado*, el Árbitro que presidió los procedimientos determinó que el asunto a resolver sería el siguiente: “[d]eterminar si el despido del reclamante estuvo justificado. En caso de no estarlo proveer el remedio adecuado”.<sup>3</sup> Así

---

<sup>3</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 40.

las cosas, el 9 de mayo de 2016 el Árbitro que presidió la vista emitió el Laudo objeto del presente recurso. En éste, el Árbitro realizó un resumen del contenido del informe de auditoría interna OAI-2014-07, el cual fue utilizado por la AAA para sustentar la destitución sumaria del Sr. Rivera Díaz. El Árbitro destacó que surge del Informe OAI-2014-07, que el Sr. Rivera Díaz fue destituido, entre otras, por no realizar los trabajos de colección de muestras en áreas residenciales que informó en los formularios oficiales de la AAA. De igual manera señaló que, en el informe de auditoría, dicha información fue certificada por residentes que aseguraron dichas labores no se realizaron.

En su análisis estatutario, el Árbitro destacó que a tenor con la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, “[e]n el caso de autos la Autoridad tiene el peso de la prueba de demostrar que el reclamante cometió los actos imputados durante los días señalados en el Informe de Auditoría”.<sup>4</sup> Añadió, que como parte de su desfile de prueba la AAA presentó prueba testifical y documental. No obstante, destacó que los residentes, a los que hace referencia el informe de auditoría OAI-2014-07, y cuyas declaraciones fueron parte de los fundamentos para destituir al Sr. Rivera Díaz no estaban presentes en el momento de la vista administrativa para ser contrainterrogados. El Árbitro sostuvo que “[e]s un derecho fundamental del debido proceso el que una parte pueda contrainterrogar a quien sostiene una alegación en su contra”.<sup>5</sup> Asimismo, destacó que la AAA no presentó prueba relacionada a la alegada falsificación de firmas que se utilizó como uno de los fundamentos para destituir al Sr. Rivera Díaz.

Ante ello, determinó que los testigos que fueron interrogados durante la vista, no podían tener conocimiento personal de todos los

---

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 46.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 47.

hechos que se le imputaban al empleado, ya que parte del informe de auditoría contenía prueba de referencia que debía ser corroborada. De igual manera, indicó que dicha prueba “por su naturaleza no puede ser la base para sostener unas alegaciones que dañarían para siempre la reputación del imputado impidiendo que pueda ganarse el sustento diario”.<sup>6</sup> El Árbitro señaló que “[a]un cuando la prueba sometida por la Autoridad fue abundante, tanto testifical como documental debemos concluir que la misma no prueba de forma clara y convincente la conducta imputada durante los días que señala el Informe de Auditoría”.<sup>7</sup> Por tanto, determinó que no procedía la destitución y ordenó la restitución del Sr. Rivera Díaz en su empleo, con los salarios y haberes dejados de percibir y un pago de honorarios de abogado a razón de un 10% de dichos haberes y salarios.

Así las cosas, el 8 de junio de 2016 la AAA presentó un recurso de revisión de laudo ante el TPI. Argumentó, que la Árbitro incidió “al emitir un laudo sin tomar en consideración la declaración de la testigo de la Autoridad en clara violación al debido proceso de ley, la política pública y al convenio colectivo”.<sup>8</sup> El 9 de agosto de 2017 el TPI dictó Sentencia, mediante la cual revocó el Laudo emitido en la querrela presentada ante el Negociado. El foro de instancia señaló que las partes no habían acordado que el laudo fuese emitido conforme a derecho, por lo que el Árbitro erró al aplicar fundamentos de las Reglas de Evidencia al proceso de arbitraje. Concluyó, que la evidencia presentada se desprende que el empleado incurrió en las faltas imputadas. Sostuvo, que la exclusión de prueba relacionada al informe de auditoría y del testimonio de la auditora que lo preparó, entre otras, “no solo constituye una

---

<sup>6</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 47.

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 28.

violación al principio rector de que las Reglas de Evidencia no aplican a los procedimientos de arbitraje, a las disposiciones del Convenio Colectivo y a la política pública en favor del arbitraje, sino una determinación errónea en derecho”.<sup>9</sup>

Inconforme, la Unión acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar un Laudo emitido por el Negociado, luego de concluir que la determinación del Árbitro fue contraria a disposiciones del Convenio Colectivo y a la doctrina y jurisprudencia sobre el arbitraje, a pesar de que las partes no pactaron que las controversias entre ellas debían ser resueltas conforme a derecho.

## II.

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. “Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

<sup>9</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 0(m)

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pelito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos.

Por otra parte, es norma reiterada que la negociación colectiva reviste un gran interés público por ser un medio eficaz y directo para promover la estabilidad y paz industrial. *Nazario v. Tribunal Superior*, 98 DPR 846 (1970); *Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118 (1963). De igual manera, es sabido que el convenio colectivo representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318(1988). Es por esto que se ha establecido que “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 33 (2010). Ello se debe a que, mediante el convenio colectivo, las partes pueden pactar que sus reclamos se canalicen mediante un proceso de arbitraje en vez de un procedimiento judicial. *Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, supra*.

Al ser el arbitraje un proceso alterno y, de carácter contractual, los tribunales debemos abstenernos de considerar controversias que las partes acordaron someter a arbitraje. Dicho de

otro modo, aunque la intervención judicial no está totalmente vedada, ante un acuerdo de arbitraje, lo prudente es la abstención judicial. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 141-142 (1994). Esta doctrina de autolimitación judicial y de deferencia hacia los laudos de arbitraje es cónsona con la clara política pública a favor del arbitraje como mecanismo apropiado para dilucidar las controversias obrero-patronales, por ser más ágil, menos técnico, más flexible y menos oneroso que los procesos judiciales. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 30 (2011); *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846, 849 (1989); *Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, *supra*, pág. 127.

Es decir, por lo general y **cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, los tribunales tampoco podrán indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho.** (Énfasis nuestro). *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*, págs. 32-33.

Cónsono con lo anterior, los laudos arbitrales emitidos en el campo laboral gozarán ante los tribunales de justicia de una especial deferencia. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999); *Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224, 231 (1983). Ello ha conducido a la elaboración de una norma de auto restricción o abstención judicial claramente establecida en nuestro ordenamiento legal. La misma establece que la impugnación de un laudo de arbitraje está limitada a prueba indicativa de que se ha producido una de las siguientes circunstancias: (1) existencia de fraude, (2) conducta impropia del árbitro, (3) falta del debido proceso de ley, (4) ausencia de jurisdicción, (5) omisión de resolver todas las

cuestiones en disputa o, (6) que sea contrario a la política pública.<sup>10</sup> Por tanto, los laudos no podrán ser atacados salvo estipulación en contrario o la presencia de uno de los fundamentos antes esbozados. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, *supra*, pág. 353; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, *supra*, pág. 325; *J.R.T. v. National Packing Co.*, 112 DPR 162, 165 (1982); *Junta Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 DPR 782, 800 (1949). Por lo tanto, una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*, pág. 33.

### III.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, determinamos que erró el TPI al revocar el laudo en controversia.

En primer lugar, debemos destacar que es un hecho incontrovertible y que ambas partes han aceptado en varias etapas del procedimiento, el que, conforme al convenio colectivo aplicable, las partes **no** pactaron que el laudo debía emitirse conforme a derecho. Ante ello, los tribunales nos vemos en la obligación de otorgarle especial deferencia a la determinación del Árbitro. Cualquier análisis que realicen los tribunales se limitará a indagar si el Árbitro incurrió en fraude, conducta impropia, si hubo una violación al debido proceso de ley, falta de jurisdicción, omisión en resolver todas las cuestiones en controversia que se formularon o que la determinación resulte contraria a la política pública. La correcta o incorrecta apreciación de la prueba o aplicación del derecho no era algo que el foro de instancia pudiese revisar.

---

<sup>10</sup> Esta norma jurisprudencial fue acogida por la Asamblea Legislativa por medio de la Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, art. 22, 32 L.P.R.A. sec. 3222.

En el caso de autos, la controversia planteada ante el foro de instancia fue si la exclusión del testimonio de la testigo de la AAA fue una violación al debido proceso de ley, la política pública y al convenio colectivo. En ese sentido, el Árbitro estableció que conforme al Artículo IX (B), Sección 4 (b), una de las causas para destituir sumariamente era falsificar documentos oficiales o alterarlos de manera maliciosa. En ese sentido, determinó que la AAA no logró presentar prueba clara y convincente sobre la falsificación o alteración de documentos, lo cual es un asunto de suficiencia de prueba. Por otro lado, aunque como parte de su análisis el Árbitro hace referencia a ciertas reglas de evidencia, lo cierto es que en dicho análisis no acontece una aplicación formal de las mismas, sino la consideración de las garantías de confiabilidad de la prueba que éstas también comparten y las conclusiones efectuadas están más bien dirigidas a garantizar tal confiabilidad en la suficiencia de la prueba para resguardar el debido proceso de ley del empleado. El Árbitro concluye, por tanto, que al no estar disponibles ciertos testigos para ser contrainterrogados, los derechos del empleado no fueron bien atendidos.

En ningún momento el Árbitro hace abstracción del Convenio Colectivo, del debido proceso de ley o la política pública. El Árbitro para llegar a sus conclusiones no utiliza las Regla de Evidencia formalmente, sino los principios de confiabilidad de la prueba que las informan, como guía y no como imposición reglamentaria a las partes. Concluir lo contrario resulta en un pretexto que conlleva intervenir con el criterio del Árbitro y su apreciación de la prueba. Ambas instancias le estaban vedadas al TPI, ya que el ámbito de su ejercicio de revisión judicial era uno limitado si se toma en consideración que las partes en su convenio colectivo **no** pactaron que el laudo debía emitirse conforme a derecho. De manera que, erró

el foro de instancia y abusó de su discreción al adjudicar asuntos que no le fueron delegados.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y en consecuencia se revoca la *Sentencia* del TPI. En consecuencia, se reinstala el *Laudo* emitido y notificado el 9 de mayo de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones